

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A. I. 613

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00080-00
Medio de Protección a los derechos e intereses colectivos
control:
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS.
vinculados: MAURICIO ARIAS RENDÓN Y OTROS
Coadyuvante: CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA

ASUNTO

El Despacho procede a decretar y/o incorporar las pruebas solicitadas o aportadas por las partes, por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia decreta las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda obrante de folios 6 a 99; 235 a 251; 304 a 315 y 412 a 418 C.1

A costa de la parte demandante se decreta la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Los señores JHON JAIRO BOTERO LOPEZ Y ANA CONSUELO URIBE CARDONA.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En relación con la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del CGP se **NIEGA** la misma ya

que los hechos que se pretenden demostrar pueden ser verificados con otros medios de prueba.

PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE MANIZALES – secretaría jurídica y secretaría de gobierno**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 221 a 234 del cuaderno 1 y 679 a 685 C.1A, respectivamente.

No realizó solicitud especial de practica de pruebas.

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 169 a 207 del cuaderno 1.

A su costa se decreta la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ BLANCA ADIELA RAMIREZ CORREA
- ✓ ALEJANDRO MORALES TABARQUINO
- ✓ VIVIANA ANDREA FERNÁNDEZ ÁLZATE

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARTE VINCULADA

- **MAURICIO ARIAS RENDÓN:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 266 a 300 C.1 y 735 a 777 C.1B

No realizó solicitud especial de practica de pruebas.

- **AGUAS DE MANIZALES**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, lo cuales se avizoran a folios 384 a 409 del cuaderno 1 y 449 a 513 C1A

A su costa se decreta la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Ingeniero Daniel Andrés Giraldo
- ✓ Ingeniera Viviana Andrea Fernández
- ✓ Ingeniero Alejandro Estrada

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

- CURADURÍA URBANA NUMERO DOS DE MANIZALES

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, lo cuales se avizoran a folios 676 a 689 C.1A.

A su costa se decreta la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Se **REQUIERE** al **ARCHIVO MUNICIPAL Y AL CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la totalidad del expediente y de los planos técnicos de soporte de la solicitud de licencia de construcción que terminó con la expedición de la resolución nº 0070-1-2015 del 7 de abril de 2015, por medio de la cual el curador Urbano Número Uno de la ciudad negó la licencia solicitada por el señor MURICIO ARIAS RENDÓN. Ello con el fin de verificar la ubicación de la piscina, tanto en el proyecto presentado ante el Curador Primero, con ante el Curador Segundo.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

COADYUVANTE

- CAMILO ANDRÉS BETANCURH CARMONA**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, lo cuales se avizoran a folios 676 a 689 C.1A.

A su costa se decreta la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Se **REQUIERE** al **CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución n° 0162-12015, fechada el veintiocho (28) de julio de 2015, mediante la cual se dejó en firme la decisión negativa sobre solicitud de aprobación de piscinas.

Se **REQUIERE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia del oficio 2015-IE-00006360 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual la corporación se pronunció ante el Primero Curador Urbano, sobre la recomendación desfavorable para dar trámite a la licencia de construcción de piscinas.

Se **REQUIERE** al **CURADOR URBANO NUMERO DOS DE MANIZALES**, para que dentro de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva realizar y remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia íntegra del expediente de licencia n° 17001-2-15-0670, en virtud del cual la Curaduría Urbana Numero Dos aprobó la Licencia de Construcción n° 22032-2015, titular: Mauricio Arias Rendón.

En los oficios que se libren por la Secretaría del Despacho para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se indicará que el desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.

TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, se **DECRETA** la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- ✓ Carmen Roció Peñaranda Uribe
- ✓ Adíela Fernández de Diaz
- ✓ Álvaro Diaz Fernández

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Sin embargo, si el interesado lo requiere, por la Secretaría se harán las

respectivas citaciones por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio en esta etapa procesal.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del día 21 de agosto de 2019, el Despacho resolvió acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, determinando acceder a la propuesta por la vinculada, Aguas de Manizales.

En este sentido se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P** dentro de la presente acción popular y en consecuencia **ORDENAR** al señor **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, en caso de que a la fecha no lo hubiere realizado, que proceda a destapar de manera inmediata la red interna de servidumbre de aguas residuales de la cual hacen uso los suscriptores 63303 (Jhon Jairo Botero), 63305 (Gladys Amilda Sepúlveda Londoño) y 04030 (Gloria Inés Mejía), que se encuentra ubicada en el predio de su propiedad localizado en el Barrio Gutiérrez vereda Bajo Tablazo del municipio de Manizales.

Para el cumplimiento de dicha orden se concede el término de diez (10) días.”
En oposición a la decisión adoptada por el Despacho, el señor Mauricio Arias Rendón solicitó el levantamiento de la medida el día 23 de agosto de 2019, petición resulta de forma desfavorable mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (ff. 802- 803 C.1B)

El día 31 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fe declarada fallida (ff. 819 a 855 C.1B).

Observa el despacho, que el día 20 de enero del año que corre (ff. 814 a 818 C.1B), el señor Mauricio Arias Rendón, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó nuevamente el levantamiento de la medida cautelar decretada, argumentando que no existe daño alguno en los inmuebles 63303 (Jhon Jairo Botero), 63305 (Gladys Amilda Sepúlveda Londoño) y 04030 (Gloria Inés Mejía), por cuanto estos cuentan con servicio de alcantarillado independiente. Para el efecto se aportante certificaciones expedidas por Aguas de Manizales en las que se indica que dichos suscriptores cuentan con el servicio de alcantarillado suministrado por Aguas de Manizales y se les realiza cobro de facturación por este concepto (ff. 816 a 818 C.1B).

No obstante, pese a la certificación anterior, debe tener en consideración el Despacho la información suministrada en audiencia de pacto del 31 de enero de 2020, por parte el Director de mantenimiento de la infraestructura de Aguas de Manizales en el siguiente sentido:

Desde 2013 Aguas de Manizales tienen conocimiento de que en este sector existe una servidumbre de alcantarillado que estaba activa; tenemos conocimiento de eso porque en el 2013 hubo una problemática en esa red y se hizo una intervención y se hicieron algunas visitas, entonces se conocía que en ese sector existía una servidumbre. Desde el 2017 que somos requeridos, lo que nosotros pudimos evidenciar es que hay una cámara de un inmueble que recibe dos usuarios, esa cámara no sabemos en qué condiciones está funcionando la servidumbre hacia adelante, si existe o no existe, lo que pudimos evidenciar es que ya los usuarios tenían que sacar las aguas de la cámara con otros medios. Este año que volvimos, vimos que sofisticaron un poco el tema y tuvieron que construir un bombeo, pero si les falla o sobrepasan los caudales, pues las aguas no tienen por donde salir y tienen que usar baldes u otro tipo de métodos para sacar el agua. (...)

En relación con las certificaciones expedidas por Aguas de Manizales y aportadas por el señor Mauricio Rendón el día 20 de enero de 2020, el director de mantenimiento de la infraestructura de Aguas de Manizales indicó en la diligencia:

“Como lo expresan los oficios, eso es lo que existe allá y a los usuarios se les realizan los cobros de alcantarillado porque vierten finalmente a la red local de alcantarillo que es operada por Aguas de Manizales y llega a una planta de tratamiento que es operada por Aguas de Manizales. Digamos que aquí el tema de discusión no es si vierte o no vierten, si se les cobra o no se les cobra, si no la manifestación de que en algún momento existió una servidumbre que fue levantada sin consentimiento de las partes.

¿Cuál es la posición de Aguas de Manizales?, primero, que eso es un tema de redes internas que nosotros no tenemos ninguna potestad para exigir o para solicitarle que se cumpla o no se cumpla, esos ya son unos derechos o unos acuerdos entre vecinos (...) también le puedo decir que el tema del bombeo fue algo que encontramos hoy, pero que en el 2017 que fuimos, ese sistema de bombeo no estaba y lo tenían que sacar de forma manual, entiendo que esa fue la solución que vio el señor, teniendo en cuenta que no se ha resuelto la problemática. (...) Los oficios son completamente válidos y no riñen con lo que se ha aportado al proceso.”

Lo expresado por el director de mantenimiento de la infraestructura de Aguas de Manizales es corroborado en el informe de visita técnica realizado el 20 de enero de 2020 y aportado al Despacho el 31 de enero de 2020 (ff. 843 a 848 C.1B)

En razón de lo anterior, y sin más manifestaciones al respecto, para el Despacho es claro que no existe mérito alguno para levantar la medida cautelar ordenada mediante providencia del 19 de agosto de 2019 y en consecuencia se ratifica en la decisión adoptada, así como el auto del 2 de diciembre de 2019, que negó el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se señala y hora para practicar las pruebas correspondientes para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Se aclara a los apoderados de las partes que en su debida oportunidad se les informará el protocolo que se empleará para la recepción de los testimonios, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura y del Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 043 del 8 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 614-2020
Asunto: TRASLADO DE ALEGATOS
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00167-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JOSE ORLANDO CENDALES GIRALDO
Demandado: AQUAMANÁ ESP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 23 de enero de 2020 y ordenar el traslado de alegatos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de julio de 2019, el Despacho abrió a pruebas el proceso de la referencia, determinando, en relación con la inspección judicial solicitada por la parte demandante, negar esta prueba por ser insuficiente para determinar la situación real del sector objeto de debate (f.92 C.1). Ahora, en su lugar se ordenó oficiar a la empresa AQUAMANÁ E.S.P. a fin que realizara una visita técnica al sector de la calle 9 Urbanización Santa Ana del municipio de Villamaría, con el propósito de determinar el estado actual de la zona hidráulica y las recomendaciones pertinentes de acuerdo con los resultados arrojados por la visita.

En acatamiento de lo ordenado por el Despacho, el 6 de agosto de 2019 la empresa AQUAMANÁ E.S.P. presentó el informe de visita técnica requerido (ff. 109 a 112 C.2), frente al cual, mediante providencia del 24 de octubre de 2019 el Despacho solicitó su ampliación en diversos aspectos taxativamente señalados (ff. 113 C.1). La ampliación al informe de visita técnica fue acreditada a través de memorial del 1 de noviembre de 2019 (ff.113 a 117 C.2).

Inconforme con las conclusiones arrojadas dentro del informe de visita técnica y su ampliación, el actor popular solicita que se realice una inspección judicial para corroborar los hechos. Frente a la petición formulada, se pone de presente al demandante, que la oportunidad para solicitar pruebas ya se encuentra vencida y en su momento procesal adecuado el Despacho se pronunció en el sentido de NEGAR la inspección judicial solicitada y en su lugar decretó una prueba documental que permitiría conocer los detalles que encierran la problemática del sector objeto de estudio.

Debe decirse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) *cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*", misma disposición que en su inciso final dispone "*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso ...*"

De la norma parcialmente transcrita, infiere el despacho que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba o sea obligatoria por orden expresa de la ley. En este orden de ideas fue negado oportunamente este pedimento, decisión que permanece incólume.

Ahora, se advierte también que el informe de visita técnica aportado por la empresa AQUAMANÁ E.S.P. será objeto de valoración por parte del Despacho al momento de dictar sentencia, y será allí en donde se analizará su credibilidad e idoneidad.

De acuerdo con lo expuesto, se rechaza de plano la solicitud realizada por el actor popular.

Control de legalidad

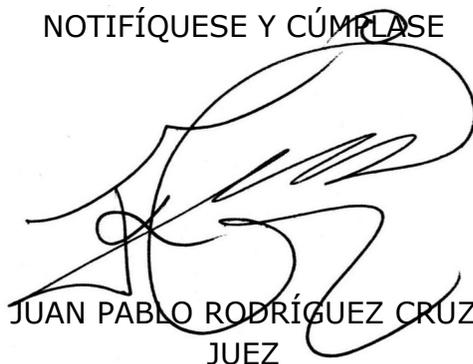
De conformidad con el art. 207 del CPACA, se procedió al análisis del trámite que se le impartió a este proceso con el fin de establecer si existen vicios que constituyan causales de nulidad; se concluyó que no hay necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

Por lo anterior, y por encontrarse agotada la etapa probatoria se continuará con el siguiente momento procesal.

Traslado de alegatos

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (o concepto) dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 043 del 8 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 505-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00030**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: JULIETH PAOLA GAÑAN DÍAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

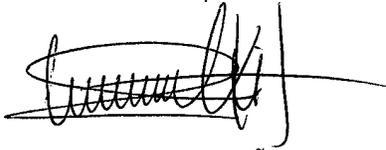
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación: 496-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00056**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: ANA CECILIA CHÁVEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

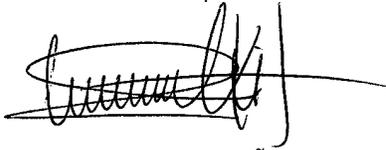
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación: 497-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00057**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: CARLOS ALBERTO ARIAS RENDÓN
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 498-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00062**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: ZORAIDA VINASCO GARCÍA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

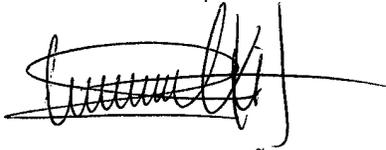
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 499-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00087**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: ARTURO SALAZAR ZULUAGA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

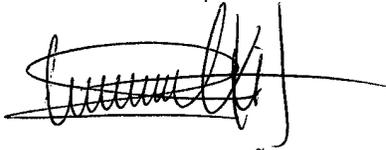
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 500-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00088**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: MARINA CARDONA GARCÍA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

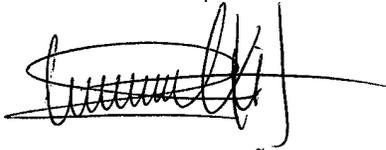
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 501-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00115**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: LUCERO DEL SOCORRO GALLEGO CASTAÑO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

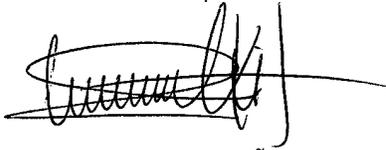
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 502-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00119**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: GERMÁN ALBERTO MENDIETA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

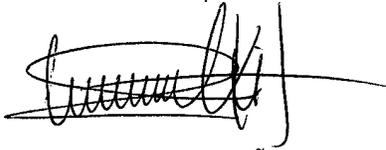
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 503-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00122**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: JULIO ERNESTO AGUDELO SILVA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

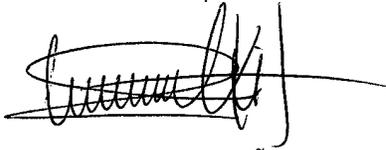
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 504-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00123**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Rodríguez Cruz', written over a circular stamp or seal.

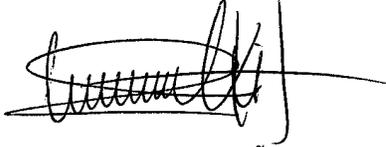
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 43 del 8 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES -SISTEMA MIXTO**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 612-2020
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00256**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: MARTA CECILIA CALLE CASTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte activa¹, para que se revoque el punto tercero del auto interlocutorio del 15 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ello teniendo en cuenta la remisión realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito al declarar su falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Procedencia de los recursos interpuestos

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que, en cuanto a la oportunidad y trámite remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

De igual manera se observa que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de aquellas providencias susceptibles de apelación descritas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Razón por la cual se entiende que, en contra de la decisión del 15 de enero de 2020, sólo procede el recurso de reposición el cual se pasará a resolver, negando, en consecuencia, el recurso de alzada por improcedente.

Sentando lo anterior, encontramos en el *sub examine*, que el auto que ordenó

¹ Folios 154 a 157 del cuaderno No.1

acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial fue notificado mediante el Estado No. 002 del 16 de enero de 2020, por su parte, el escrito en el que se solicitó su reconsideración fue presentado el 20 de ese mismo mes y año.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el término de los tres días venció el 21 de enero del año en curso, se advierte que el recurso se radicó dentro del término contemplado por la ley para ello.

Fundamento del recurso

Como fundamento del recurso que aquí se estudia, el apoderado de la demandante argumentó, en síntesis, que lo que determina la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en un proceso, es el carácter incierto y discutible del derecho reclamado, lo cual se deduce del texto del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que, conforme al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, los trabajadores públicos y privados están amparados por la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, por ende, el presente caso no es susceptible de conciliación por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, ello teniendo en cuenta que la pensión de sobreviviente reclamada tiene el carácter de prestación social, causada por el servicio prestado por el señor Fernando Murillo Duque (Q.E.P.D.) al Departamento de Caldas.

Caso concreto

Para resolver el recurso objeto de estudio, considera pertinente el Despacho traer el contenido del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*, el cual prevé:

"Artículo 13. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Corolario de lo expuesto, resulta claro que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en esta jurisdicción, tenga el carácter de conciliable.

Lo anterior acompasa con los dictados del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el cual consagra como requisito previo para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, frente a la procedencia de este requisito cuando lo que se pretende es una prestación pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado con

ponencia el Doctor Gerardo Arenas Monsalve², estableció:

"(...) la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación pensional, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación. (...)"

Lo anterior tiene consonancia directa con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 53 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)"*

La norma en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que todo empleado público u oficial posee en materia laboral, de modo que las garantías establecidas en su favor, no pueden ser objeto de renuncia.

Lo antepuesto explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada.

En ese orden de ideas, cuando se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, no resulta procedente la conciliación, como quiera que la naturaleza de este tipo de prerrogativas es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

² Auto del 23 de febrero de 2012 -expediente No. 68001-23-31-000-2010-00524-01 (0815-11)

Por ende, teniendo en cuenta que el asunto objeto de estudio, recae sobre una solicitud de pensión de sobrevivientes, prestación que es de orden público, la cual no es susceptible de negociación, se repondrá el numeral 3° del Auto Interlocutorio 036 de 15 de enero de 2020, en la medida que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la Ley, ello independientemente que en el trámite del proceso se determine si la demandante cumple o no con los requisitos legales.

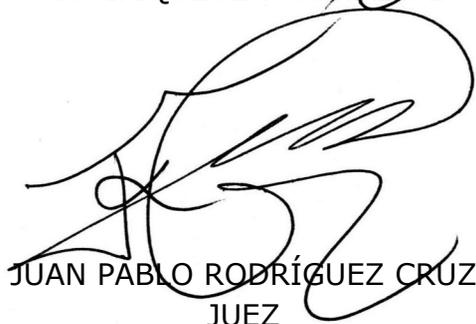
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la orden impartida en el numeral 3° del auto del 15 de enero de 2020, por tanto, la parte demandante NO deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia que fuera objeto del recurso, para el efecto se solicita al extremo activo adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (en especial las pretensiones), ajustándolo a los requisitos consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro del término otorgado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 043 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria